



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 15 de marzo de 2022, la cual nos correspondió por reparto, pendiente para su calificación. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 02 de junio de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).-
2022 – 00032-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2022-00032-00.
DEMANDANTE: DISTRIFARMICH NIT N° 900390912-9
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO C.C N° 92.033.362

El señor **Michel Poveda Poveda**, en su calidad de representante legal de la empresa **Distrifarmich S.A.S** (legitimación que se constató haciendo uso de la búsqueda en página web “Registro Unico Empresarial”), presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Edgar Fernando Martínez Mercado**.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto de las demandas ejecutivas, resulta necesario precisar que el demandante debe adjuntar el título ejecutivo, a saber en este libelo, se encuentra representado por un (1) pagaré, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., puesto que al tenor de la norma en comentario, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

2.- El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, nos precisa que en la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal preceptiva fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual se precisó que si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar



la demanda al demandado, podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

Pues bien, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede el demandante aporta como canal digital para efectos de notificación de la presente demanda y, las resultas procesales que se deriven de la misma, al demandado el email EDFERMAME1983@HOTMAIL.COM; sin embargo, no manifiesta como obtuvo dicho correo electrónico, ni ha presentado las evidencias obligatorias (inciso segundo art. 8 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, a pesar de cumplir con los demás requisitos de ley, lo cierto es que el demandante debe aclarar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, situación que no se encuentra acreditada en el escrito presentado.

Así las cosas, y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el señor **Michel Poveda Poveda**, en su calidad de representante legal de la empresa **Distrifarmich S.A.S**, contra el señor **Edgar Fernando Martínez Mercado**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: ACLARAR que la entidad ejecutante **Distrifarmich S.A.S**, actúa en causa propia por intermedio de su representante legal en esta Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ